

Despacho Comisorio No 090
Demandante: Brahyan Muñoz Román
Demandado: Luis Carlos Delgado Echeverri

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con las facultades otorgadas por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, se DISPONE SUBCOMISIONAR al Alcalde Municipal de Guasca, a fin que realice la diligencia de secuestro a que se refiere el presente despacho comisorio, con las mismas facultades que le fueron conferidas a este despacho por el comitente. Por secretaría remítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que el despacho comisorio no se encuentra dirigido a este juzgado y por ende se carece de competencia para tramitar el mismo, se DISPONE ABSTENERSE de fijar fecha para practicar la diligencia de secuestro.

En consecuencia, se ordena REMITIR las diligencias al Alcalde Municipal de Guasca, como quiera que este hace parte de aquellos a los cuales va dirigido el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Se NIEGA por improcedente, la solicitud de corrección del auto de fecha 25 de octubre de 2.022, como quiera que el despacho no incurrió en error aritmético, omisión o cambio de palabras o alteración de estas al proferir el auto antes mencionado, artículo 286 del Código General del Proceso.

Sin embargo, de conformidad con el pedimento inmediatamente anterior y atendiendo lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022, sin necesidad de publicación en el periódico, se DISPONE que por secretaría se realice la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ y LUZ STELLA RODRÍGUEZ DÍAZ, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de efectuada dicha inclusión.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial y vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que los emplazados comparecieran al proceso, obrándose de conformidad con lo establecido en los artículos 375 numeral 8°, 108 inciso final y 48 numeral 7° del Código General del Proceso, se DESIGNA al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, como Curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO PABLO MANCERA RODRÍGUEZ, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Se NIEGA por extemporánea la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, como quiera que aún no se han notificado todos los demandados.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Cumplido como se encuentra el trámite a que se refieren los numerales 6, 7 y 8 del artículo 375 del Código General del Proceso y como quiera que los demandados no interpusieron excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 23 de febrero del año 2.023, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, a los inmuebles denominados LA MARÍA y LOTE 1 LA MARÍA, dentro de los cuales se hallan los inmuebles de menor extensión pedidos en pertenencia, ubicados en la vereda Flores del municipio de Guasca Cundinamarca, para los fines a que se refiere el numeral 9° de la norma antes mencionada.

Asimismo, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de los demandantes, se informa que una vez evacuada la diligencia antes mencionada se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Cumplido como se encuentra el trámite a que se refieren los numerales 6, 7 y 8 del artículo 375 del Código General del Proceso y como quiera que los demandados no interpusieron excepción alguna, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 2 de marzo del año 2.023, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, a los inmuebles denominados SAN VICTORIA y SAN WILMER, que hacen parte del de mayor extensión denominado EL PORVENIR EL RECUERDO, ubicado en la vereda Mariano Ospina del municipio de Guasca Cundinamarca, para los fines a que se refiere el numeral 9° de la norma antes mencionada.

Asimismo, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de los demandantes, se informa que una vez evacuada la diligencia antes mencionada se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

El presente proceso ha entrado al despacho a efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra el auto de fecha 25 de octubre de 2.022, mediante el cual el despacho se abstuvo de fijar fecha para diligencia de secuestro.

Fundamenta su inconformidad el memorialista, en lo siguiente:

1º) El despacho comisorio se radicó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca en atención a que se encuentra dentro de los comisionados en el auto del 11 de agosto de 2.022 proferido por el juzgado comitente, pues se puede colegir de acuerdo al principio de economía procesal, que el auto que decretó el secuestro comisionó también al Juez Civil Municipal.

2º) Uno de los pilares del Estado Social de Derecho es la colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público, por ello es fundamental que las decisiones de los jueces sean acatadas y al encontrarse este despacho dentro de los comisionados, no puede abstenerse de señalar fecha para diligencia de secuestro.

3º) Para otra diligencia este despacho llevó a cabo el secuestro de un vehículo en el cual solo se comisionaba a la Alcaldía Local y no explícitamente al Juez Promiscuo Municipal.

Del anterior recurso de reposición oportunamente se corrió traslado, sin que se recibiera pronunciamiento alguno dentro del término de ley.

Para resolver se considera:

Revisado el auto que ordenó la comisión se observa que en el mismo se indica: “... *para lo cual se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva, al juez Civil Municipal y al Juez de Pequeñas Causas y/o Competencias Múltiples..*”

Acorde con lo anterior, es claro que este despacho Promiscuo Municipal no figura entre aquellos que fueron comisionados para la diligencia, mientras que el Alcalde sí figura de manera determinada al indicarse “de la zona respectiva”, por ende en aras de evitar nulidades por falta de competencia, se profirió el auto que acá está siendo atacado, sin tener en cuenta el recurrente que precisamente por economía procesal y con el ánimo de evitarle mayores perjuicios al demandante este juzgado se abstuvo de señalar fecha para la diligencia y ordenó remitirla a quien sí tiene la competencia para ello.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de que otro despacho comisorio sí fue asumido, siendo que solo se había comisionado a la Alcaldía Local y no explícitamente al Juez Promiscuo Municipal, se observa del auto allegado que ello no es cierto, pues allí se comisionó únicamente al “Juez Civil Municipal de Guasca-Cundinamarca”, de tal manera que aun cuando este funcionario no comparte que en esas condiciones se pudiera asumir el conocimiento, dado que esa clase de juzgado no existe en ese municipio, lo cierto es que no existía allí otra entidad que sí fuera directamente comisionada a la cual se le pudiera enviar la comisión y así evitar más traumatismos a las partes, mientras que en esta ocasión sí figura un comisionado que fue facultado directamente y que puede cumplir con la comisión, por lo que no existe igualdad de condiciones.

Bajo tales derroteros, el auto atacado ha de mantenerse, pues resulta imposible cumplir algo en calidad de comisionado, siendo que no se ha otorgado dicha calidad ni se ha facultado por el juez de conocimiento a este Juzgado Promiscuo Municipal para realizar la diligencia.

De otro lado, como quiera que el auto atacado no se encuentra enlistado dentro de aquellos que son susceptibles de apelación, según lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, se negará por improcedente dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de octubre del año 2.022, conforme a las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Notificado el auto anterior por anotación en estado del 25 de noviembre de 2.022.
 ÁNGELA PAOLA SUÁREZ JUÁREZ SECRETARÍA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Cumplidos como se encuentran los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

Asimismo, como quiera que no se ha recibido la totalidad de las respuestas de las entidades que se ordenó oficiar en el auto admisorio de la demanda, se DISPONE REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin que allegue la constancia de radicación de los mismos, para tomar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Notificado el auto anterior por anotación en estado del 25 de noviembre de 2.022.
 ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ SECRETARÍA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Cumplidos como se encuentran los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

Asimismo, como quiera que no se ha recibido la totalidad de las respuestas de las entidades que se ordenó oficiar en el auto admisorio de la demanda, se DISPONE REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin que allegue la constancia de radicación de los mismos, para tomar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Notificado el auto anterior por anotación en estado del 25 de noviembre de 2.022.
 ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ SECRETARÍA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Previamente a decidir sobre la petición de amparo de pobreza, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el peticionario debe:

1º) Acredite la calidad de representante legal de la asociación que menciona en su solicitud.

2º) Allegar el certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE SANTA BÁRBARA Y SECTOR NORTE DE PASTOR OSPINA DEL MUNICIPIO DE GUASCA.

3º) Aclarar a favor de quién pide el amparo de pobreza, pues lo solicita a su favor, pero posteriormente indica que es para presentar una demanda a favor de la asociación antes mencionada.

4º) Acreditar que la persona jurídica se encuentra en una crítica o grave situación financiera tal que si atendiera a los gastos del proceso estaría en riesgo su supervivencia o se precipitaría su extinción desde un punto de vista económico.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Notificado el auto anterior por anotación en estado del 25 de noviembre de 2.022.
 ÁNGELA PAOLA SUÁREZ JUÁREZ SECRETARÍA

Despacho Comisorio No 1501
Demandante: Savino del Bene Colombia S.A.S.
Demandado: Dayro Leandro Sánchez Morato

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Previamente a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado éste Juzgado, solicítese al comitente remitir copia de los autos de fecha 14 de febrero de 2.019 y 18 de marzo de 2.019 mediante los cual se ordenó la comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso, los cuales además menciona en el acápite de “insertos” pero no fueron anexados.

Recibido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Despacho Comisorio No 1705

Demandante: Luis Alirio Rodríguez Amaya

Demandado: Jorge Giovanni Malagón Bojacá

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que revisado el auto que ordenó la comisión se observa que este juzgado no se trata de aquellos a los que se ordenó comisionar y por ende carece de competencia para tramitar el despacho comisorio que precede, se DISPONE ABSTENERSE de fijar fecha para practicar la diligencia de secuestro.

En consecuencia, se ordena REMITIR las diligencias al Alcalde Municipal de Guasca, como quiera que este hace parte de aquellos que se ordenó comisionar en el auto del 21 de septiembre del año 2.022, proferido por el juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Despacho Comisorio No 48

Demandante: John Kennedy Solano Sáenz

Demandado: JP Publicidad & Marketing S.A.S. y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. en su Despacho Comisorio No. 48 de fecha 8 de noviembre de 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega allí ordenada, se SEÑALA el día 3 de febrero de 2.023, a la hora de las 8:30 de la mañana.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que revisadas las diligencias se observa que en audiencia de fecha 9 de junio de 2.022, se declaró terminado el presente proceso por conciliación y se ordenó la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares el 11 de octubre de 2.021, acorde con lo acordado con las partes, se ORDENA al memorialista estarse a lo dispuesto en dicha audiencia y por ende el despacho se ABSTIENE de realizar pronunciamiento alguno sobre la petición de terminación por pago.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



Proceso: Divisorio No 2021-00218
Demandante: Maritza González Bohórquez
Demandado: Ana Bertha Díaz Romero y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con el contrato allegado y acorde con lo establecido en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción de la litis a que se contrae el documento que obra a folios 49 y siguientes, en especial las cláusulas séptima y octava, por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dicha transacción se celebró entre todas las partes y que versa sobre la totalidad de las pretensiones, se DECLARA legalmente terminado el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda.

CUARTO: sin condena en costas, acorde con lo acordado por las partes.

QUINTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

